

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: CESAR AUGUSTO CARDOZO AMAYA
Radicado: 73-563-40-89-001-2018-00149-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede sería del caso entrar a señalar nueva fecha para decidir sobre las excepciones propuestas por el curador ad litem designado para el ejecutado, sin embargo, en memorial que se incorporó a folios que anteceden en este expediente la apoderada judicial del ejecutante solicita la suspensión del proceso hasta el 20 de enero de 2022 ante la posibilidad que el ejecutado realice el pago de la obligación.

Respecto de la suspensión del proceso el artículo 161 del Código General del Proceso prevé:

"Suspensión del proceso. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...) (Subrayado por el despacho)

De conformidad con la precitada normatividad la suspensión del proceso a petición de parte debe solicitarse de común acuerdo, es decir coadyuvada por la parte contraria a quien lo requiere o por lo menos de su apoderado judicial.

En el presente asunto se aprecia que la petición de suspensión de este proceso hasta el 20 de enero de 2022, fue solicitada y firmada por la apoderada judicial de la parte ejecutante quien se encuentra debidamente reconocidos y facultados para actuar en representación del mismo, y por el ejecutado, lo que a todas luces permite la prosperidad de lo solicitado ante el cumplimiento del requisito de común acuerdo entre las partes que señala la susodicha normatividad.

Por lo anterior, se concederá la suspensión del proceso hasta el día 20 de enero de 2022, los cuales empezaran a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión.

Se precisa, que vencido el termino anteriormente concedido sin novedad alguna, el proceso será reanudado de oficio por este Despacho.

Igualmente se refiere que el proceso podrá reanudarse en cualquier otra fecha anterior a la precitada, si se incumplen las condiciones pactadas, si cualquiera de las partes inicia un proceso de reorganización, negociación

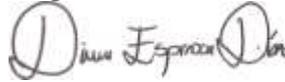
de deudas o liquidación y si las garantías fueran vendidas o transferidas a terceros.

Así las cosas y en atención a lo expuesto el Despacho, dispone:

PRIMERO: SUSPENDER EL PRESENTE ASUNTO hasta el 20 DE ENERO DE 2022, en atención a la solicitud que allegó la apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente concedido el proceso será reanudado de oficio por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.44 de fecha 07 de septiembre de 2021, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria